

***PwC InterAméricas
Tax News***
Agosto 2012

Informe Mensual

Costa Rica

Agosto 2012

PwC InterAméricas

Tax News

Reformas Tributarias

Costa Rica—Agosto 2012

Socios de PwC InterAmerias- Tax & Legal Services:

Centroamérica, Panamá y República Dominicana
Ramón Ortega – Lead Regional Partner
ramon.ortega@do.pwc.com

Costa Rica
Carlos Barrantes
carlos.barrantes@cr.pwc.com

República Dominicana
Ramón Ortega
ramon.ortega@do.pwc.com

Andrea Paniagua
andrea.paniagua@do.pwc.com

Guatemala
Edgar Mendoza
edgar.mendoza@gt.pwc.com

El Salvador
Carlos Morales
carlos.morales@sv.pwc.com

Edgar Mendoza
edgar.mendoza@gt.pwc.com

Honduras
Ramón Morales
ramon.morales@hn.pwc.com

Nicaragua
Francisco Castro
francisco.castro@ni.pwc.com

Andrea Paniagua
Andrea.paniagua@do.pwc.com

Panamá
Francisco Barrios
francisco.barrios@pa.pwc.com

Reformas Tributarias

El día 27 de agosto de 2012 se aprobaron, en segundo debate, los proyectos de ley:

- Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria.
- Ley para el Cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal.

Ambos proyectos deberán de ser sancionados por el Poder Ejecutivo y luego publicados en el Diario Oficial “La Gaceta”, para entrar en vigencia como corresponde.

Ley de fortalecimiento de la gestión tributaria, expediente N° 17.594

A continuación se detallan las principales modificaciones que vendrá a introducir la Ley antes mencionada en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

1.- De ahora en adelante, en, el contribuyente que quiera solicitar exenciones de las establecidas en la Ley, deberá estar al día con los pagos de los impuestos que administre la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, como condición previa de otorgamiento.

2.- El artículo 81 se modifica al incluir no sólo las infracciones por falta de ingreso por omisión o inexactitud, sino por solicitud improcedente de compensación o devolución, o por la obtención de devoluciones improcedentes. De ahora en adelante serán infracciones tributarias:

- a) Omitir la presentación de declaraciones autoliquidaciones.
- b) Presentar declaraciones autoliquidaciones inexactas.
- c) Solicitar la compensación o la devolución de tributos que no proceden.
- d) Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

Para la determinación de la multa que procede para cada caso se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda. Las infracciones materiales aplicables a las infracciones serán sancionadas con una multa pecuniaria del 50% sobre la base de la sanción que corresponda. Además, el artículo adiciona la calificación de infracciones graves o muy graves. Para dichas calificaciones, siempre y cuando la base de la sanción fuere igual o inferior al equivalente de 500 salarios base se aplicarán sanciones más altas.

Articulo

La sanción de 100% sobre la totalidad de la base de la sanción se aplicará en aquellas calificadas como graves. En los casos de aquellas calificadas como muy graves se impondrá una sanción del 150% sobre la totalidad de la base de la sanción.

3.- Sobre la **responsabilidad tributaria**, con la modificación presentada por la Ley, se amplía la solidaridad aplicada a los tributos, de manera tal que se considerarán responsables solidarios:

- Quienes adquieran del sujeto pasivo por cualquier concepto la titularidad de bienes o el ejercicio de derechos, hasta por el valor de tales bienes o derechos.

- Los que fueran socios de sociedades liquidadas al momento de ser liquidadas.

4.- La acción para solicitar la **devolución por el pago en exceso**, la acción para solicitar la devolución o compensación prescribe transcurridos **cuatro años**, a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago, o desde la fecha de presentación de la declaración jurada de la cual surgió el crédito. Además, al presente artículo 45, se adiciona un párrafo se establece que “Tratándose del impuesto general sobre las ventas y el selectivo de consumo, serán también compensables las deudas o créditos que por concepto de estos tributos se generen en trámites aduaneros, con los generados ante la Dirección General de Tributación.”

5.- La **prescripción** establecida en el artículo 51, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, presenta una de las modificaciones más importantes para los contribuyentes. Anteriormente, se establecían los plazos de prescripción de 3 años y 5 años. Los 3 años se referían al plazo que tiene la Administración Tributaria para determinar la obligación, además para exigir el pago de tributo y sus intereses. Cuando se trate de contribuyentes o responsables no registrados ante la Administración o, estando registrados, no hayan presentado declaraciones o estas sean fraudulentas, el plazo se extiende a 5 años. Ambos plazos son aumentados por la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria en 4 años y 6 años, respectivamente.

6.- El nuevo artículo 92, establece ahora el **“Fraude a la Hacienda Pública”**. La sanción para dicho fraude, se tipifica ahora como la acción u omisión del individuo que defraude a la Hacienda Pública. La sanción continúa siendo de la pena de prisión de 5 a 10 años, la cual será aplicada siempre y cuando el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda quinientos salarios base (actualmente el salario base es de ₡360.600,00 colones).

7.- Sobre el **secuestro** de documentos y bienes importantes para la correcta determinación de la carga tributaria, la reforma permite un plazo máximo de 120 días (aumentándolo de 30 días).

8.- Se establecen algunas modificaciones a las medidas cautelares, por ejemplo, en el caso de las **medidas cautelares**, si se encuentra en vías de determinación de un crédito fiscal, si se determina el peligro de que el contribuyente deje insoluto el crédito, se podrá decretar la medida cautelar por un plazo de vigencia de hasta 2 años, prorrogable por el mismo plazo.

9.- En relación con la confidencialidad del **uso de información** obtenida o recabada por la Administración Tributaria, excepto con la Caja Costarricense del Seguro Social, no se permite compartir la información recabada.

10.- Adicionalmente, la reforma establece que será de **uso público** la información sobre los nombres de las personas físicas y jurídicas que tienen deudas con la Hacienda Pública y el monto de dichas deudas, y se permitirá la publicación de listas de los deudores.

Artículo

11.- En relación con el artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el cual establece la potestad de los administrados de efectuar **consultas** ante la Administración Tributaria, se establece la posibilidad de efectuarlas por correo electrónico, pero más importante aún, estas consultas tendrán carácter informativo por lo que el interesado no tendrá la posibilidad de entablar recurso alguno contra la resolución que le dé respuesta.

12.- Mediante la reforma efectuada al artículo 122 se permite la deducción de la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades, de las inversiones por tecnologías obligatorias para mejorar la gestión tributaria.

13.- Otra de las grandes adiciones en beneficio del contribuyente es el Título VI, el cual establece de manera clara y precisa “Derechos y Garantías del Contribuyente”. Se enumeran los principios tributarios: generalidad, neutralidad, proporcionalidad y eficacia. Además, la razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad, no discriminación y equidad. Además de los derechos de los contribuyentes: debido proceso y defensa, devolución pronta, derecho a la consulta, conocimiento del estado del trámite, conocer identidad de individuos de la Administración Tributaria, acompañarse de asistencia técnica, entre otros.

14.- El artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios experimenta una de las modificaciones más importantes. La reforma indica cuál es el procedimiento de la emisión del acto administrativo de liquidación de oficio. Establece que una vez que las actuaciones fiscalizadoras hayan sido llevadas a cabo, los órganos de la administración deberán convocar a una audiencia al sujeto pasivo. El objetivo de dicha convocatoria consiste informar de los resultados de las actuaciones al tiempo que se le pone a su disposición el expediente. El sujeto pasivo tendrá entonces 5 días hábiles para manifestar su conformidad o disconformidad con los resultados. Si el sujeto se manifiesta conforme, total o parcialmente, llenará un modelo oficial, dentro de los 30 días hábiles siguientes o puede llenar la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. En caso de disconformidad, se le notificará en los 10 días siguientes el acto administrativo de liquidación con expresión concreta de los hechos y fundamentos que fundamentan las diferencias en base imponible y cuotas tributarias. El ingreso respectivo deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes, excepto si el sujeto pasivo hubiere, dentro del plazo, rendido garantías sobre la deuda y sus correspondientes intereses de demora. La regularización en el acto de la liquidación no le hace renunciar al sujeto pasivo a su derecho de seguirse oponiendo por el resto que no ha sido regularizado. Se admite el recurso de revocatoria en casos de liquidación de oficio.

15.- La Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria adicionalmente modifica la Ley General de Aduanas y el Código de Comercio. En este último, se elimina la necesidad de legalización de libros y se modifica la redacción del artículo 662, el cual desarrolla el tema de los fideicomisos. De ahora en adelante se requiere la inscripción del fideicomiso ante la SUGEF. Se establece la exención del Impuesto sobre Traspaso de Bienes Inmuebles y los demás impuestos mientras los bienes permanezcan en el fideicomiso y constituyan garantía, por operación financiera o crediticia.

Ley para el cumplimiento del estándar de transparencia fiscal, expediente N.º 17.677

Esta Ley introduce una serie de cambios al Código de Normas y Procedimientos Tributarios y al Código de Comercio tendientes a mejorar la transparencia fiscal y el requerimiento de información tributaria, permitiendo de esta manera a Costa Rica cumplir con los estándares internacionales en esta materia establecidos por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

Articulo

Mediante el citado proyecto se dota a la Dirección General de Tributación de mayores potestades de requerimiento de información frente a terceros e inclusive se permite el levantamiento del secreto bancario siempre y cuando la información obtenida sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios, en este sentido destacamos los siguientes puntos:

Secreto Bancario: Cuando sea requerido por la Administración Tributaria de conformidad con el procedimiento que se establecerá en la ley , las entidades financieras deberán proporcionarle información sobre sus clientes y usuarios, incluyendo información sobre transacciones, operaciones y balances, así como toda clase de información sobre movimiento de cuentas corrientes y de ahorro, depósitos, certificados a plazo, cuentas de préstamos y créditos, fideicomisos, inversiones individuales, inversiones en carteras mancomunadas, transacciones bursátiles y demás operaciones, ya sean activas o pasivas, en el tanto la información sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

Información pertinente: Cuando se requiera para la administración, determinación, cobro o verificación de cualquier impuesto, exención, remesa, tasa o gravamen;

Cuando pueda ser útil para el proceso de fiscalización;

Para la determinación de un eventual incumplimiento en materia tributaria de naturaleza penal o administrativa, incluyendo, entre otros, delitos tributarios, incumplimientos en el pago de impuestos e infracciones por incumplimientos formales o substanciales que puedan resultar en multas o recargos. No se requerirá de evidencias concretas, directas ni determinantes de un incumplimiento de naturaleza penal o administrativa.

También se considera como previsiblemente pertinente para efectos tributarios cualquier información que se requiera para cumplir con una solicitud de información conforme a un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria.

Deberes de las entidades financieras: Las entidades financieras deberán cumplir con todos los requerimientos de información que sean presentados por la Administración Tributaria, siempre y cuando vengan acompañados de la copia certificada de la resolución judicial que lo autoriza.

Adicionalmente la Ley introduce las siguientes reformas al Código de Normas y Procedimientos Tributarios y al Código de Comercio:

Ampliación del plazo del artículo 109, los sujetos pasivos o sus responsables deberán guardar duplicados de sus libros, archivos, registros de sus negociaciones, comprobantes, facturas y cualquier otro documento necesario para la fiscalización y determinación correcta de obligaciones tributarias por un plazo de cinco años.

Se adiciona el artículo 115 bis mediante el que se permite trasladar y utilizar toda la información necesaria requerida por los tribunales comunes o por administraciones tributarias de otros países o jurisdicciones con las que Costa Rica tenga un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria.

Se reforma el artículo 120 del Código de Comercio en cuanto a que las acciones comunes y preferentes u otros títulos patrimoniales deberán de ser nominativos.

Se reforma el inciso c) del artículo 134 del Código de Comercio en cuanto a que las acciones y los certificados de acciones deberán de contener el nombre del socio, eliminando la condición de que sean nominativas para que lleven esta información.

Artículo

Se reforma el artículo 137 del Código de Comercio en cuanto a que todas las sociedades anónimas deberán de llevar los registros ahí indicados, independientemente de que emitan o no acciones nominativas.

El artículo 140 del Código de Comercio se modifica en cuanto a que la calidad de socio la tendrá todo aquel sujeto inscrito como tal en el registro correspondiente, eliminando la diferencia entre si las acciones son nominativas o al portador.

Aumenta el plazo del inciso d) del artículo 234 del Código de Comercio (relativo a la conservación de libros contables y otra documentación de respaldo), de cuatro años a cinco años. En este mismo sentido se incrementa el plazo de los artículos 270 y 271 del mismo cuerpo normativo, (relativo al mismo tema) Se modifica el artículo 615 del Código de Comercio que regula la inviolabilidad de las cuentas corrientes bancarias y exceptúa de esta disposición no sólo a la SUGEF como actualmente se estipula sino que también a la Dirección General de Tributación

Esta publicación se ha elaborado como una guía general sobre asuntos de interés, y no constituye una asesoría profesional. Usted no debe actuar basado en la información contenida en esta publicación sin haber obtenido asesoramiento profesional específico. PricewaterhouseCoopers Costa Rica no ofrece ninguna representación o garantía (expresa o implícita) en cuanto a la exactitud de la información contenida en esta publicación, y, en la medida permitida por la ley, sus miembros, empleados y agentes no aceptan ninguna responsabilidad, sobre las consecuencias de cualquier actuación realizada por usted basada en la información contenida en esta publicación o por cualquier otra decisión basada en él.

© 2012 PricewaterhouseCoopers Interamerica S.A. Todos los derechos reservados. En este documento, "PwC" se refiere a PricewaterhouseCoopers Interamerica S.A., firma miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada firma miembro constituye una entidad legal autónoma e independiente.